



DECRETO Nº 0739/24
San Martín de los Andes, 30 ABR 2024

VISTO:

El llamado a Licitación Pública Nº 05/2024 para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y TARIFADO" en la ciudad de San Martín de los Andes, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el acto de apertura de sobres de la mencionada licitación se presentaron cuatro (4) empresas oferentes, de las cuales la oferta de la firma KIEDMAND S.R.L. fue desestimada en el mismo acto por carecer de garantía de oferta, pasando a la siguiente instancia de la licitación las oferentes SAEM S.A., EYCON S.A. y DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L.

Que, la empresa SAEM S.A. presentó escrito impugnando las ofertas económicas realizadas por las firmas EYCON S.A. y DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L., y solicitó que en los términos del art. 5º del Pliego de Bases y Condiciones Generales (PBCG) de la licitación se rechacen y consideren nulas ambas ofertas.

Que, según expuso, impugna cada una de las ofertas económicas de las otras oferentes porque se limitan exclusivamente a exponer "...exiguos porcentajes de recaudación determinados por las firmas EYCON S.A (38%) y la firma DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L (35%) sin ninguna explicación de la razonabilidad de cómo se arriba a dichas determinaciones...".

Que, otros argumentos manifiesta que los porcentajes de percepción indicados (38% y 35%) no aportarán los ingresos económicos suficientes a las oferentes, lo que les impedirá cumplir con la totalidad de los ítems y aspectos directos e indirectos vinculados al servicio objeto de licitación, ni hacer frente a los requisitos mínimos exigidos en el marco legal de la licitación en trámite.

Que, luego de explayarse respecto de los motivos por los cuales las otras dos oferentes no podrán cumplir con el objetivo de la licitación y con la licitante, concluye que la oferta debe ser cierta, concreta, determinada, reunir los requisitos de seriedad y razonabilidad, y ser técnicamente explicada ya que sin tales elementos no puede ser merituada, ni comparada con las demás, por lo cual pide que para preservar el principio de concurrencia, se declare inadmisibles, por carecer de explicaciones técnicas de cómo y sobre qué bases se ha determinado el mismo.

Que, además dice que las garantías de oferta constituidas por las empresas impugnadas son inválidas por haber sido constituidas por montos insuficientes para asegurar el cumplimiento del servicio bajo licitación, toda vez que si bien en principio se trata de una "garantía de oferta" no puede soslayarse que la misma garantía se convertirá en garantía de adjudicación, según indica el artículo 13 del Pliego de Condiciones Generales, de resultas de lo cual pide que la Municipalidad licitante desestime las ofertas de EYCON S.A. y DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L.

Que, se cumplió con el traslado de la impugnación a las oferentes impugnadas, de acuerdo a lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, quienes la contestaron en los términos que exponen en sus escritos defensivos, luego de lo cual la cuestión pasó a estudio de la Comisión de Preadjudicación, que se manifestó en Acta de fecha 16/04/2024.

Que, la Comisión de Preadjudicación analizó el planteo de la firma SAEM S.A., y consideró que el fundamento dado es una apreciación por parte de la empresa, que surge de comparar el monto de la oferta presentada por la firma SAEM S.A. con las otras firmas, basada en falta de razonabilidad y de explicaciones, calificándolas como inapropiadas y deficientes, pero que carece de un sustento valedero basado en un cálculo que demuestre la insuficiencia que pretende demostrar.

Que, además se señala que la garantía de impugnación presentado por SAEM S.A. resulta insuficiente, a tenor de lo establecido en el Artículo 7 del PBCG de la licitación, y a ese respecto marcó la Comisión que existe "...una contradicción implícita de la firma impugnante, al constituir una garantía de impugnación tomando la misma base de cálculo para determinar el 1% de impugnación que tomó para constituir la garantía de oferta del 5% la empresa DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L...".

Que, expone además que el resto de los argumentos vertidos en la impugnación presentada por la firma SAEM S.A., respecto a que las ofertas no se ajustan al régimen legal de la licitación, carecen de sustento y están argumentados en la falta de presentación de sustentos técnicos, económicos y financieros no requeridos en principio por la Administración licitante, y agrega que tanto



la empresa EYCON S.A. como la firma DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L. cumplieron lo solicitado en los pliegos licitatorios.

Que, asimismo la Comisión de Preadjudicación analizó los montos presentados como garantía de oferta, tomando en consideración los cálculos determinados para el presupuesto oficial, que según la Nota Aclaratoria N° 1 da un valor de \$ 2.926.560.-, y en consecuencia se determina que la garantía presentada por la firma DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L es insuficiente, motivo por el cual recomienda desestimar esa oferta, concluyendo en sugerir al Departamento Ejecutivo Municipal que desestime la impugnación presentada por la firma SAEM S.A., debido a que el monto presentado como garantía de impugnación resulta insuficiente según lo establecido en el Artículo 7 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y por carecer de fundamentos técnicos, y además desestime la oferta de la firma DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L, por presentar una garantía de mantenimiento de oferta insuficiente según lo requerido en el artículo N° 13 del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones Generales cualquier planteo impugnatorio debe ir acompañado de una garantía de impugnación equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial, cuestión que no fue debidamente cumplida por la impugnante, pese a que se emitió una Nota Aclaratoria a ese respecto, lo cual amerita por sí sola la desestimación del escrito impugnatorio.

Que, además la impugnación realizada SAEM S.A. dirige su argumento a demostrar que las ofertas de las otras dos oferentes, no son lo suficientemente buenas como para cumplir con el compromiso a asumir, contrariamente a la suya; es decir que la impugnante funda el planteo en argumentos que no tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego por parte de las impugnadas, sino en cuestiones que en definitiva es la licitante quien debe evaluar.

Que, los cuestionamientos deben fundarse en el incumplimiento de los requisitos del pliego de licitación, no en la bondad o no de la oferta realizada por el impugnado, lo cual de por sí sella la suerte del planteo de la firma SAEM S.A., la cual debe rechazarse.

Que, ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico, en los términos dispuestos por la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo Provincial, adherida por Ordenanza N° 6320/05.

Que, en uso de las facultades que le son propias, se debe dictar el acto administrativo correspondiente

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA**

ARTÍCULO 1º: RECHAZASE la impugnación efectuada por la firma SAEM S.A. a las ofertas realizadas por las empresas EYCON S.A. y DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L., por los argumentos expuestos en los considerandos del presente decreto, los que se tienen por íntegramente reproducidos.

ARTÍCULO 2º: DESESTIMASE la oferta presentada por la empresa DECISIONES EMPRESARIALES S.R.L., por presentar una garantía de mantenimiento de oferta insuficiente según lo requerido en el artículo N° 13 del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

ARTÍCULO 3º: Con el refrendo del Sr. Secretario de Economía y Hacienda, notifíquese a las empresas oferentes con copia íntegra del presente.

ARTICULO 4º: Regístrese cumplido, archívese.

Sr. Matías D. Fernández Consoli
Secretario de Economía y Hacienda
Municipalidad de S. M. Andes

Federico A. Vita
Secretario de Gobierno
Municipalidad de S.M. Andes

Dr. Carlos Salomiti
Intendente
Municipalidad de S.M. Andes